REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: DIANA CAROLINA MARIN POLO
Dda: JEIBERTH ANDRES CABEZAS TORRES
Radicado No. 760013110008-2021-00412-00
Auto Interlocutorio No. 1472

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por DIANA CAROLINA MARIN POLO contra JEIBERTH ANDRES CABEZAS TORRES, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

3- No se aportan direcciones físicas de los sujetos procesales, y de la apoderada judicial de la parte demandante, que deben tener, para recibir notificaciones personales. **(Numeral 10 articulo 82 y 372 del C.G.P).**

4.- Si bien, la demanda indica dirección electrónica que posee la parte demandada, no se informa, que tal medio tecnológico, corresponde al utilizado por la persona a notificar, al igual para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencia y diligencias, a través de los mismos, y para los fines del presente proceso de divorcio, tampoco se manifiesta la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, .." *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción."*

Cabe, resaltarse igualmente, que se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio, a la parte demandada. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por DIANA CAROLINA MARIN POLO contra JEIBERTH ANDRES CABEZAS TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d2e85fa89401f4559a0570ec42dcc48bb0b5ae84d374e535127d066553b3d**
Documento generado en 31/08/2021 12:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica